✠

INSTRUCCION FORMADA

POR LOS SEÑORES DEL CONSEJO, EN CONSEQUENCIA DE LO RESUELTO POR SU MAGESTAD, DE LO QUE MAS PRINCIPALMENTE DEBEN OBSERVAR LOS ESCRIVANOS DEL NUMERO, AYUNTAMIENTO, Y NOTARIOS DE ESTOS REYNOS,

conforme à lo prevenido por las Leyes, y Autos acordados, que en ella se citan.

182

14



Año 1751.

EN MADRID, por ANTONIO SANZ, Impressor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

183

Ley 2. titulo 25. libro 4.

Ningun Escrivano pueda dàr fè si no fuere aprobado en el Consejo.

1 INGUN Escrivano Real, ni Numerario puede dàr fè sin haver sido examinado, y aprobado en el Consejo, pena de ser havido por falsario, y la de que sus Escrituras no hagan fè, lo que debe guardarse sin diferencia en todos los Pueblos del Reyno, sin embargo de qualquier possession, aunque sea immemorial, que haya en contrario.

Ley 22. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos Reales no usen sin haver presentado sus Titulos en los Ayuntamientos.

2 Los Escrivanos Reales no pueden dàr fé de ningunas Escrituras sin haver presentado su Titulo ante la Justicia del Lugar en que exerciere en dicho Oficio, por lo que no se les llevarà derecho alguno, y expressaràn en la subscripcion de qualquiera Instrumento el Lugar de donde son vecinos, pena de perdimiento del Oficio.

Auto acordado, 20. tit. 25. lib. 4.

Los Escrivanos Reales, y Numerarios vengan al Consejo à examinarse; y aunque sean Reales deben acudir à la aprobacion de los nombramientos para Numero, y pagar la Media-Annata.

3 Los Escrivanos Reales, y los Numerarios, aunque yà lo fuessen Reales quando obtuvieron el nombramiento para alguna Escrivanìa del Numero, deben precisamente acudir al Consejo à sacar sus correspondientes Despachos, haviendo pagado la Media-Annata, segun reglas de este derecho: Y los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos no pueden admitir à persona alguna al uso de Escrivano sin que conste de la Aprobacion, y Despacho del Consejo, y haver pagado

do el derecho de la Media-Annata, pena de quinientos ducados, en que tambien incurre qualquiera Eſcrivano, que exerciere ſin haver precedido eſta precisa circunſtancia, à mas de quedar por el miſmo hecho privado de oficio, y de procederſe à lo demàs que haya lugar en Derecho.

Ley 20.*tit*.25.*lib*.4.*y Ley* 10.*t*.3.*lib*.4.

Los Clerigos, ni Religioſos no pueden uſar entre Legos el oficio de Eſcrivano.

4 Los Clerigos, ni Religioſos no pueden uſar entre Legos del oficio de Eſcrivanos, ni hacer fé los Inſtrumentos, y Eſcrituras que otorguen en los negocios, y cauſas temporales.

Ley 21.*tit*.25.*lib*.4.

Ninguna perſona puede uſar de Notarìa Imperial.

5 Ninguna perſona puede uſar de Notarìa Imperial en eſtos Reynos, pena de ſer deſterrados de ellos, y de perdimiento de todos ſus bienes.

Ley 9.*tit*.1.*lib*.4.*y Ley* 19.*tit*.25.*lib*.4.

Ningun Notario Ecleſiaſtico pueda otorgar Eſcritura en que intervenga perſona Lega.

6 Ningun Notario Ecleſiaſtico pueda otorgar Eſcritura en que intervenga perſona Lega, ſalvo en las coſas pertenecientes à la miſma Juriſdiccion Ecleſiaſtica, pena de perdimiento de la mitad de los bienes, y de ſer deſterrados de eſtos Reynos, ſobre las que antecedentemente eſtàn eſtablecidas.

Ley 2. *tit*. 8. *lib*. 1.

Que el Eſcrivano que entendiere entre Legos ſobre cauſas profanas ante Juez Ecleſiaſtico, incurra en la pena que ſe eſtablece,

7 Qualquiera Eſcrivano que entendiere entre Legos ſobre cauſas profanas, en que procediere algun Juez Ecleſiaſtico, ò Conſervador, no ſiendo en los caſos permitidos por Derecho, por el miſmo hecho de ſer Eſcrivano de la cauſa incurre en la pena de infame, y la de deſtierro por diez años del

Lu-

Lugar, ò juriſdiccion donde viviere, y en perdimiento de la mitad de ſus bienes.

Ley 6. tit. 2. lib. 7.

Que los Eſcrivanos no ſirvan por ſobſtitutos.

8 Ninguno puede ſervir ſu oficio por ſobſtituto, ſino deben hacerlo por ſus perſonas, à excepcion de los Eſcrivanos que aſsiſten à la Caſa Real.

Autos acordados, 5. y 15. tit. 25. lib. 4.

Como deben uſar los Eſcrivanos del Numero, y Receptores de Cabezas de Partido de las Notarìas à titulo.

9 Quando ſe dieren Notarìas de los Reynos à titulo de Eſcrivanìas del Numero, y Receptorìas, ſolo puede uſar de dichas Notarìas teniendo el exercicio de Eſcrivano de los Reynos, mientras que eſtuvieren ſirviendo en la Cabeza del Partido la Eſcrivanìa, ò Receptorìa à cuyo titulo ſe les huviere dado la Notarìa de los Reynos; pero en dexando de ſer tales Eſcrivanos de Numero, ò Receptores, deben ceſſar en el exercicio de Eſcrivanos Reales, pena de privacion de los oficios, y de cien mil maravedis para la Camara de ſu Mageſtad; pero quando por haver permanecido dichos Eſcrivanos por el tiempo de diez y ſeis años continuos en el titulo, y exercicio de dichas Eſcrivanìas, ò Receptorìas, ſe les diere la Notarìa de los Reynos, pueden continuar en el exercicio de Eſcrivanos, ſin embargo de que paſſado dicho tiempo dexen, ò renuncien los referidos oficios.

Ley 1. tit. 25. lib. 4.

Donde huviere Eſcrivanos del Numero, los Reales no hagan Autos.

10 Los Eſcrivanos Reales, en las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere Eſcrivano, ò Eſcrivanos Publicos del Numero, no pueden actuar, ni ante ellos otorgarſe Eſcrituras, Contratos, Obligaciones, ni Teſtamentos, pena de privacion de oficio, y

 vein-

veinte mil maravedis, y los Inſtrumentos otorgados ante ellos no hagan fé.

Dicha Ley.

Que los Eſcrivanos Reales puedan dàr fè de los Autos para que los Corregidores los eligieren.

11 Los Eſcrivanos Reales pueden dàr fé de todos los Autos extrajudiciales, y de los judiciales ſi fueren elegidos por los Corregidores para recibir quexas, y tomar las primeras informaciones de los delitos, para mandar prender à los que reſultaren culpados, y deſpues ha de entregar los Autos al Eſcrivano del Numero, ù del Crimen, ſi le huvieſſe.

Dicha Ley, y la 26. tit. 6. lib. 3. y Ley 34. tit. 18. lib. 6.

En las Aldeas donde no huviere Eſcrivanos del Numero, los Reales puedan actuar, como tambien en otras comiſsiones que ſe expreſſan.

12 En las Aldeas donde no reſiden Eſcrivanos del Numero, ſe pueden otorgar ante los Eſcrivanos Reales los referidos Contratos, Obligaciones, y Teſtamentos, y lo miſmo en la Corte, y Chancillerìas, y los Autos de la Hermandad, y en los que ſe forman ante qualeſquiera Jueces de Comiſſion, y las obligaciones, y Autos que ſe hacen por lo perteneciente à Rentas, (eſto en caſo de que no haya Eſcrivano propietario, ò Teniente de èl) è igualmente pueden actuar con los Alcaldes de Sacas, y Jueces Peſquiſidores; pues en todos los expreſſados particulares pueden los Eſcrivanos Reales actuar, y ante ellos otorgarſe las obligaciones que dimanaſſen de los miſmos negocios; eſto aunque haya Eſcrivanos del Numero, excepto en Madrid, en donde compraron à ſu Mageſtad los Eſcrivanos del Numero la prohibicion, para que los Eſcrivanos Reales no puedan recibir Eſcrituras de fundaciones de Mayorazgo, Cenſos, ventas, y otros Inſtrumentos que cauſen per-

pe-

185

petuidad, pena de falſario, y de nulidad de las Eſcrituras.

Dicha Ley, y la 10. *tit.* 17. *lib.* 9.

Que las Eſcrituras de ventas paſſen ante Eſcrivanos del Numero, y no ante Reales.

13 Ante los Eſcrivanos Reales no ſe pueden otorgar, aunque ſea en la Corte, y Chancillerìas, Eſcrituras de venta, permuta de bienes raìces, impoſiciones de Cenſos, ni otros Contratos, que cauſen Alcavala, pues eſtos ſe han de hacer, y otorgar ante los Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares donde eſtuvieſſen las heredades, que ſe vendieſſen, ò adeudaſſen el referido derecho; y en caſo de que no haya Eſcrivano del Numero, ha de ſer ante el Eſcrivano Publico de la Ciudad, Villa, ò Lugar Realengo mas cercano, y del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar en que falten los Eſcrivanos de Numero; y ningun Eſcrivano Real, ni Apoſtolico reciba los expreſſados Contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar la Alcavala adeudada, con el quatro tanto.

Dicha Ley.

Que los Eſcrivanos del Numero ante quien paſſaren las Eſcrituras, den copias en cada mes à los Arrendadores de Alcavalas.

14 En caſo de otorgarſe las referidas Eſcrituras ante los Eſcrivanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas cercano, eſte ha de dàr copia firmada, y ſignada de las miſmas Eſcrituras en cada mes à los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, con juramento de no haver paſſado, ni otorgadoſe ante ellos otra alguna: Y aſsimiſmo daràn Teſtimonio ſiempre que ſe le pidan; y ſi ſe probare ocultò, ò dexò de incluir en los Teſtimonios alguna partida, pague lo que importare la Alcavala, y el quatro tanto.

Ley 11. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que los Eſcrivanos no ſe eſcuſen de pechar.

15 Ningun Eſcrivano por razon de ſus oficios puede gozar, ni goza ninguna exempcion de pechos, ni ſus hijos, y deſcendientes, ſin embargo de qualeſquiera Privilegios, ò coſtumbre, aunque ſea immemorial, que haya en contrario.

Ley 28 *dicho titul. y Ley* 13 *.tit.* 9 *.lib.* 3.

Que no ſe hagan depoſitos ante los Eſcrivanos de las cauſas.

16 Los depoſitos que mandaren hacer las Juſticias de dinero, ù de otras coſas, no ſe hagan en el Eſcrivano de la cauſa que diere motivo al depoſito, pena de diez mil maravedis para los Propios del Pueblo al Juez que lo mandare, y otros tantos al Eſcrivano que lo recibiere.

Ley 32. *y* 43. *tit.* 25. *lib.* 4. *y Ley* 7. 17. 18. *y* 19. *tit.* 6. *dicho libro.*

Que el Eſcrivano de Ayuntamiento tenga libro donde ſentar los depoſitos.

17 En los Pueblos en que huviere oficio de Depoſitario, debe el Eſcrivano de Ayuntamiento tener Libro en que ſe tome, y aſsiente la razon de qualquier depoſito que ſe haga antes de ſu entrega.

Ley 30. *tit.* 16. *lib.* 2.

Que los Eſcrivanos no ſean Abogados de las Partes.

18 Los Eſcrivanos no pueden ſer Abogados de las Partes, ni favorecerlas en los Pleytos, que ante ellos pendieren.

Ley 30. *tit.* 6. *lib.* 3.

Que los Eſcrivanos no lleven derechos de los Concejos.

19 Los Eſcrivanos de Concejo, ni los del Numero, por carga de ſus oficios, no pueden llevar derechos algunos de las Eſcrituras, y Proceſſos, que ante ellos paſſaren pertenecientes al Concejo, por lo reſpectivo à

186

à ſu parte, menos que ſentenciado el Pleyto, quiſiere el Concejo traslado del Proceſſo, de que debe pagar los legitimos derechos.

Ley 4. tit. 1. lib. 7.

Que los Eſcrivanos de Concejo no tengan en èl voz, ni voto.

20 Los Eſcrivanos de Concejo de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos no tienen voz, ni voto en ellos, aunque hayan obtenido Real Carta en que ſe les conceda, debiendo uſar ſolamente de ſus oficios para dàr fé de lo que ante ellos paſſare.

Ley 3. tit. 5. lib. 7.

Que los Eſcrivanos de Concejo no ſean Arrendadores, Fiadores, ni Abonadores.

21 Los Eſcrivanos del Concejo, ni del Numero no pueden ſer Fiadores, ni Abonadores de Rentas Reales, ni de Propios, ni de Carnicerìas del Pueblo en que tuvieren el oficio, ni arrendarlas por sì, ni por interpoſita perſona, pena de privacion de oficio, y de perdimiento de la quarta parte de ſus bienes, lo que deben jurar al tiempo que fueren recibidos al uſo de ſus oficios.

Ley 18. capitulo 24. tit. 26. lib. 8.

Que ningun Eſcrivano reciba en depoſito maravedis algunos de penas de Camara.

22 Ningun Eſcrivano puede recibir en ſu poder, por via de depoſito, ni en otra forma, maravedis algunos de penas de Camara, gaſtos de Juſticia, ni pertenecientes à Obras Pias, pena de pagar lo que percibiere, con el quatro tanto, aunque eſtè ſentada la partida en los Libros.

Ley 23. tit. 16. lib. 9.

Que ningun Eſcrivano puede ſer Theſorero de Rentas Reales.

23 Ningun Eſcrivano puede ſer Theſorero de Rentas Reales en el Lugar en que uſaren de ſu oficio, pena de ſu perdimiento, y de cinquenta mil maravedis.

Ley 8. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos del Concejo, y Numero no tomen salario de Iglesias, Monasterios, ni otra persona.

24 Los Escrivanos del Numero, ni los del Concejo no pueden llevar salario de Iglesias, ni Monasterios, ni de otra persona alguna, pena de privacion de sus oficios.

Ley 7. dicho titulo.

Que ningun Escrivano puede admitir demanda de hermano, ò primo hermano suyo.

25 Ningun Escrivano, donde huviere copia de ellos, puede admitir demanda, que ante èl ponga hermano, ò primo hermano suyo, lo que deben observar las Justicias, sin admitir en qualesquiera causas, que ante ellas pendan, por Abogado, ò Procurador en ellas al que fuere padre, hijo, yerno, hermano, ò cuñado del Escrivano ante quien se actúe la causa.

Ley 9. dicho titulo.

Que los Escrivanos entreguen los Processos originales à los Jueces.

26 Los Processos que fueren por apelacion à los Concejos, ò Ayuntamientos, deben los Escrivanos entregarlos originales à los Jueces que hayan de conocer de la causa.

Ley 16. dicho titulo.

Que las copias de los Processos, que dieren los Escrivanos, las concierten en presencia de las Partes.

27 Quando huvieren de dàr algunas apelaciones, ò traslados de Escrituras, deben primero concertarlas con el Registro, practicandolo en presencia de las Partes, siempre que estando en el Lugar quisieren hallarse presentes; y en ningun caso pueden dàr diminutos los Autos de qualquier Processo, que en grado de apelacion, ò remission tengan que entregarle, ò dirigirle al Tribunal, ò Juez superior, pena de perder el Oficio, y de pagar el interès de la Parte, por la que si fuere pedido algun Auto separado del Processo, no pueden darlo sin mandato de Juez.

Ley

Ley 29. tit. 6. lib. 3.

Que en los Processos, que los Escrivanos embiaren en apelacion, sienten los derechos.

28 Los Escrivanos en los Processos, que embiaren en grado de apelacion, deben sentar al fin los derechos, aunque no los reciban, por gracia que hagan à la Parte, lo que han de expressar sentandolo de su mano.

Ley 19. y 24. tit. 9. lib. 3. y Ley 5. tit. 8. lib. 2.

Que los Escrivanos no escrivan en causas de mil maravedis abaxo.

29 Los Escrivanos en los Pleytos de mil maravedis abaxo, en que no han de servir sino la condenacion, ò absolucion, por estàr prohibida toda orden, y solemnidad, tela de juicio, ò forma de processo, no pueden llevar mas que medio real por ello, pena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

Ley 10. tit. 18. lib. 4.

Los Escrivanos como han de dàr los Testimonios de apelacion.

30 Los Escrivanos ante quien passaren las causas de que se interponga apelacion en los Testimonios de ella, siendo la causa civil, deben poner relacion de la demanda, y de la cantidad porque se sufre, como tambien de la reconvencion si la huviere, expressando la Sentencia dada; practicando lo mismo en las causas criminales, pena de ser suspendidos de oficio por dos meses.

Ley 12. tit. 2. lib. 1.

Que los Escrivanos no lleven derechos de las Ordenes reformadas, ni Hospitales.

31 Los Escrivanos de qualesquier Juzgados, por lo que mira à los Monasterios de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y del Carmen, que estàn reformados en la observancia, y à los Monasterios de Monjas que tambien lo estèn, de qualquier Orden que sean, y à los Hospita-

tales de eſtos Reynos, no pueden llevar derechos algunos de los Proceſſos, ni de otros qualeſquiera Autos que ante ellos paſſaren.

Ley 12. *tit.* 13. *lib.* 2.

Que los Eſcrivanos no lleven derechos en cauſas Fiſcales.

32 Tampoco pueden llevar derechos algunos à los Procuradores Fiſcales, ni à ſus Apoderados, en las Cauſas Fiſcales que paſſaren, por ſu Teſtimonio, ni los derechos de execuciones que ſe hicieren por los bienes, ò maravedis que ſe aplicaren à la Real Camara de ſu Mageſtad.

Ley 2. *tit.* 4. *lib.* 4.

Qualquier Eſcrivano, en auſencia del de la cauſa, puede admitir à la Parte ſu conteſtacion.

33 Qualquiera Eſcrivano del Lugar donde reſidiere el Juez de la cauſa, en auſencia del Eſcrivano de ella, ù del que tenga eſcrita la demanda, puede admitir à la Parte ſu conteſtacion à las puertas de la morada del Juez, concurriendo teſtigos para ello.

Ley 21. 22. 23. *y* 30. *tit.* 21. *lib.* 4.

Que el Eſcrivano ponga fè de la hora en que ſe hiciere la execucion.

34 Todo Eſcrivano debe poner fé del dia, y hora en que ſe trave la execucion, pena de ſu nulidad, y de pagar el daño à la Parte.

Ley 29. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que los Eſcrivanos examinen por ſus perſonas, y no por ſus criados.

35 Los Eſcrivanos deben examinar por ſus perſonas, y no por las de ſus criados, ò ſirvientes los teſtigos, ſin que à ello eſtè preſente otro alguno; y en caſo de juſto impedimento, podrà el Eſcrivano, haviendoſe empezado ante èl la Cauſa, ò Pleyto, nombrar otro Eſcrivano de la miſma Audiencia, que lo execute; y no haviendoſe comenzado ante èl, deberà practicarlo la Juſticia, quedando ſuſpendida por el termino de un

 año,

año, por la primera vez, la que no lo hiciere, y por la segunda privada de su oficio.

Ley 32. *y* 43. *dicho titulo, y Ley* 7. 17. 18. *y* 19. *tit.* 16. *lib.* 4.

Que los Escrivanos entreguen à los Ayuntamientos los Processos originales, y no por compulsa.

36 En los Pleytos cuya apelacion debe ir à los Ayuntamientos, ò Concejos, estàn obligados los Escrivanos, aunque la Parte no lo pida, à entregar los Processos originales, y no por compulsa, dentro de los dos primeros dias de los diez, que se dàn para sentenciarlos.

Ley 12. *tit.* 26. *lib.* 8.

Que los Escrivaños de Granada hagan saber à los de Ayuntamiento las condenaciones de setenas.

37 Los Escrivanos Publicos, y del Numero del Reyno de Granada deben hacer saber, à los que lo sean de Ayuntamiento, ò Concejo, las condenaciones de setenas, para efecto de que se pongan en su poder.

Ley 17. *tit.* 33. *lib.* 9.

Qualquier Escrivaño Real puede dar fè en Lugar de Señorìo en lo tocante à la Renta de la Moneda forera.

38 Qualquiera Escrivano Real puede, en los Lugares de Señorìo, aunque los haya Numerarios, dàr fé, y testimonio en lo tocante à la Renta de Moneda forera.

Ley 20. 21. 22. *y* 23. *tit.* 12. *lib.* 1. *y Ley* 2. *in fine, tit.* 18. *lib.* 4.

Que los Escrivanos nó lleven derechos à los Pobres.

39 Los Escrivanos no pueden llevar derechos à los que probaren ser Pobres; y los que estuvieren presos en las Carceles, jurando serlo, y que no tienen de què pagar, no se les detenga por los derechos que huviessen devengado, las Justicias, Escrivanos, y Carceleros, ni se les tome su ropa, ò vestidos en prendas; antes bien si esto se hiciesse, se les buelvan, y pongan en libertad

tad immediatamente ; y à los Pobres condenados à deſtierro no ſe les detenga en las Carceles por razon de derechos , ni à unos, ni otros ſe les apremie à que dèn fiador para ſu paga , ni de ningun modo ſe haga eſta de la limoſna que ſe diere à dichos Pobres.

Ley 37. *tit.* 4. *lib.* 3.

Que los Eſcrivanos que ſalgan à hacer execuciones à otros Pueblos, las entreguen originales al Eſcrivano de la cauſa.

40 Los Eſcrivanos que ſalieren à hacer execuciones , ò diligencias à otros Pueblos, luego que las concluyan , ò ſe reſtituyan, han de entregar los Papeles originarios al Eſcrivano de la cauſa , para ſu ſeguridad , y cuſtodia ; y ſi no lo cumplieſſen , ſe le harà cargo particular en las Reſidencias que ſe tomaſſen.

Ley 28. *tit.* 21. *lib.* 4.

Que ſaliendo qualquier Eſcrivano à hacer execuciones fuera del Pueblo de ſu reſidencia, no lleve mas derechos que por un camino.

41 Saliendo à hacer execuciones fuera del Pueblo de ſu reſidencia , no pueda llevar el Eſcrivano por el viage mas derechos , que por un camino , aunque aquel dia haga muchas execuciones en diferentes ſitios.

Ley 1. *tit.* 14. *lib.* 2.

Que los Eſcrivanos entreguen à los Receptores los Mandamientos, ò Sentencias de condenacion de penas de Camara.

42 Los Mandamientos , Executorias, ò Sentencias , que huvieſſe en execucion de condenacion de penas de Camara , ſe entreguen luego por los Eſcrivanos à los Receptores de eſtos efectos , para que ſoliciten ſu cobranza , ò dàr noticia al miſmo fin.

Ley 18. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que los Eſcrivanos Numerarios ſalgan por la Tierra à hacer los Autos que ſe ofrecieren.

43 Los Eſcrivanos Numerarios deben ſalir por la Tierra à hacer los Autos que ſe ofrecieren , y otorgar las Eſcrituras que fueren pedidas por las Partes , à lo que deben apremiarles las Juſticias , ſin poder llevar

con

con este motivo mas derechos, que los prevenidos por los Reales Aranceles.

Ley 14. *dicho titulo.*

Que el Escrivano no conociendo à las Partes para otorgar qualquiera Escritura, no la reciba menos que presente dos testigos de conocimiento.

44 El Escrivano que no conociesse à alguna de las Partes, que ante èl quisiere otorgar qualquiera Escritura, no la reciba menos que presente dos testigos; que digan conocerle, de que con expression de sus nombres, y vecindades debe hacer mencion al fin de la Escritura, dando fé del conocimiento de las Partes siempre que conozca à las otorgantes.

Ley 11. *y* 12. *tit.* 1. *lib.* 26. *tit.* 21. *y Ley* 23. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que los Escrivaños, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas sometiendose à la jurisdiccion Eclesiastica.

45 Los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas, en que se someta alguna de ellas à la jurisdiccion Eclesiastica sobre causas que no pertenezcan à la Iglesia, pena de perdimiento de sus Oficios, y la mitad de sus bienes.

Ley 9. 10. 11. *y* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Idem Ley* 26. *tit.* 21.

Que ño autoricen coñtrato, en que junta, ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga.

46 Tampoco puedan dàr fé, ni autorizar ningun contrato, en que junta, ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga, pena de perdimiento del Oficio, y la mitad de sus bienes; y si de hecho se executàre, no vale, ni hace fé, ni prueba la tal Escritura, ni ninguna Justicia puede en su virtud despachar execucion, ni mandar hacer el pago; sin que por esto se entienda prohibir el juramento al Clerigo quando sea uno de los contrayentes, ni quitarle, ni impedirle en los contratos, que

por

por ſu naturaleza ſe requieren para ſu validacion, como ſon los de Compromiſo, Eſcrituras de Dote, y Arras, ventas, enagenaciones, y donaciones perpetuas, en que los Eſcrivanos, y Notarios pueden autorizar el juramento, y recibirle ſin incurrir en pena alguna; permitiendoſe lo miſmo en las Eſcrituras de arrendamiento de las Rentas de las Igleſias, Monaſterios, Prelados, y Clerigos de ellas, ſi las Partes lo conſintieren al tiempo de ſu otorgamiento.

Ley 42. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que ningun Eſcrivano tome à ſu cargo la buſca de dinero para que los Concejos impongan Cenſos.

47 Ningun Eſcrivano, de qualquiera calidad que ſea, tome à ſu cargo la buſca de dinero, para que los Concejos, Univerſidades, ò Perſonas particulares carguen, ò impongan Cenſos, llevandoles intereſſes con titulo de Correduría, y con otros pretextos, lo qual no han de executar por sì, ni por interpoſita perſona.

Ley 14. *tit.* 2. *lib.* 6.

Que no admitan en las Eſcrituras la renunciacion de preeminencias à los Hijos-Dalgo.

48 No admitan en las Eſcrituras, que otorgaren ante ellos los Hijos-Dalgo, renunciacion de las preeminencias, y libertades, que como à tales les pertenecen, pena de diez mil maravedis.

Ley 22. *tit.* 11. *lib.* 5.

Que no reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familia, ni de menor que tenga tutor, ſin intervencion de eſtos.

49 No reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familias, que eſtèn en poder de ſus padres, aunque ſean mayores de edad, ni de ningun menor, que tenga Tutor, ò Curador, ſin intervencion de eſtos, ni tomar al fiado, pena de perdimiento del oficio de Eſcrivano.

Ley

Ley 25. capitulo 5. y 28. tit. 21. lib. 4.

Que no otorguen Escritura en que los Labradores se obliguen, como principales, ò fiadores, en favor de los Señores.

50 No pueden otorgar Escritura en que los Labradores se obliguen, como principales, ò como fiadores, en favor de los Señores en cuya jurisdiccion vivan, pena de privacion de oficio; ni tampoco pueden otorgar Escritura de fianza, que hiciere el Labrador, à favor de otra qualquier persona, no siendo Labrador.

Ley 2. tit. 2. lib. 5.

Que ningun Escrivano puede dàr fè de contrata en que intervenga renunciacion de la Ley de el Fuero sobre las Arras de marido à muger.

51 Ningun Escrivano puede dàr fé de contrato en que intervenga renunciacion de la Ley del Fuero, que dispone, que no pueda el marido dàr en Arras à su muger mas de la decima parte de sus bienes, pena de perdimiento de Oficio.

Ley 3. tit. 6. lib. 8.

Que ninguno puede dàr fè de contrato en que el Christiano se obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judìo qualquiera cantidad.

52 Ningun Escrivano puede dàr fé de contrato, en que el Christiano se obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judìo qualquiera cantidad, ò cosa, pena de diez mil maravedis, y de perder el Oficio el que diere fé del juramento, quedando inhabil, por toda su vida, para obtener otro tal Oficio.

Ley 4. tit. 11. lib. 5.

Que en los contratos de mercadurìas se ponga, y declare la que se vende, y el precio de ella.

53 En los contratos en que los contrayentes se obligaren por razon de mercadurìas, se ponga, y declare la que se vende, de forma, que conste qual es, y el precio que se dà por ella.

Ley 5. tit. 7. lib. 1.

Que ningun Escrivano pueda dàr fè, ni hallarse pre-

54 Ningun Escrivano, aunque lo sea Apostolico, ni de otra qualquiera calidad, pue-

presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas.

pueda dàr fé, ni hallarse presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas, baxo las penas establecidas, y la de inhabilitacion, destierro, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 8. *y* 9. *tit.* 15. *lib.* 5.

Que en las Escrituras deCensos vitalicios dèn fè de la entrega de la suerte principal.

55 En las Escrituras de Censos vitalicios deben dàr fé de la efectiva real entrega de la suerte principal, que no puede ser en otra especie que de dinero, pena de su nulidad, y privacion de oficio.

Ley 1. *y* 2. *tit.* 13. *lib.* 5.

Que no pueden hacer Escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila.

56 No pueden hacer Escrituras de cosas que se miden no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perdimiento del Oficio.

Que no se otorgue Escritura poniendo bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda, con fraude de las Leyes.

57 Assimismo no se puede otorgar Escritura por donde una, ò mas personas pongan bienes en cabeza de otro, en perjuicio de la Real Hacienda, ò en fraude de las Leyes, administracion de la justicia, ò engaño de tercero; y de las que se huviessen hecho se dè noticia à las Justicias dentro de quince dias, pena de privacion, y otras.

Ley 17. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que en las Escrituras, que deban darse à las Partes, la dè el Escrivano à la que se la pidiere; y que para repetirlo, preceda Mandamiento de Juez.

58 En las Escrituras que pertenezcan, y deban darse à las Partes, la ha de dàr el Escrivano à la que se la pidiere; pero en las que alguna Parte se obliga à la otra de hacer, ò dàr alguna cosa, no puede el Escrivano, haviendo dado una vez la Escritura signada à la Parte, repetir el darle otra, sin embargo de qualquiera causa, ò razon que alegue, menos que preceda mandato de Juez, y citacion de la otra Parte, pena de perdimien-

to

to del Oficio, y de pagar el daño; que por dàr la tal Escritura se recreciere.

Ley 15. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que las Escrituras que excedieren de dos pliegos, dèn à las Partes dentro de tres dias; y de aì arriba, dentro de ocho.

59 Las Escrituras que deban dàr à las Partes, no excediendo de dos pliegos, lo executen dentro de tres dias, contados desde el que se pidiere; y siendo de dos pliegos arriba, deban entregarla dentro de ocho dias, contados en la propia forma, pena de pagar à la Parte el interès, y daño que se le recreciere en la dilacion, y cien maravedis mas por cada dia que la detuviere.

Ley 34. *dicho titulo.*

Siempre que la Parte lo pida, ponga un traslado de la Escritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar.

60 Siempre que alguna de las Partes lo pida, se debe poner, y depositar un traslado autentico de la Escritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, con tal, que el mismo Escrivano ante quien se otorgue sea quien la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expressandose en la misma Escritura como la Parte lo pidiò.

Ley 12. *dicho titulo.*

Que los Escrivanos, y Notarios signen cada año los Registros que en èl hicieren.

61 Todos los Escrivanos, y Notarios deben signar en cada un año los Registros que en èl hicieren, teniendolos con el mayor cuidado, pena de diez mil maravedis, y suspension del oficio por un año.

Ley 17. *tit.* 5. *lib.* 3.

Notarios Eclesiasticos se arreglen à los Reales Aranceles.

62 Los Notarios Eclesiasticos deben arreglarse à los Reales Aranceles en lo que fueren conformes, y se hallen determinados los derechos que causaren; y las Justicias deben embiar relacion en cada un año,

si

si los Prelados, Jueces Eclesiasticos, y sus Notarios guardan lo proveìdo en el llevar de los derechos.

Ley 32. tit. 3. lib. 1.

Notarios dèn las Escrituras signadas, como los Escrivanos publicos.

63 Los Notarios deben dàr las Escrituras signadas en la misma forma que la dàn los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Ley 15. tit. 1. lib. 4.

Ningun Notario, Fiscal, ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones.

64 Ningun Notario, Fiscal, ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones, y prisiones en personas Legas, por mandado de sus Jueces, sin que preceda el auxilio del Brazo Seglar.

Ley 19. tit. 5. lib. 2. Ley 6. y 35. tit. 25. lib. 4.

Todos los Escrivanos pongan fè, con signo, y firma, los derechos que han llevado.

65 Todos los Escrivanos de estos Reynos estàn obligados à poner por fé, con signo, y firma, los derechos que han llevado, y llevaren, como los fueren cobrando, en las espaldas de los Processos, y en las Escrituras que diessen firmadas à las Partes, y que no han cobrado, ni llevado mas por sì, ni por interpositas personas, pena de bolver lo que huvieren llevado, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas establecidas por Derecho contra los falsarios, si se les probare haver llevado derechos excessivos: Debiendo tambien dàr Cartas de Pago de los que recibieren de las Partes, y sentar lo que las Justicias, y otras qualesquier personas las llevaren, escriviendolo, y firmandolo de su mano, sin que ninguna Justicia pueda firmar Mandamientos, Escrituras, ni Cartas algunas en que no vayan puestos en la forma expressada los derechos referidos.

Leyes 41. y 42. tit. 20. lib. 2.

No ſe arrienden las Eſcrivanìas del Numero.

66 Ningun Eſcrivano del Numero, y Ayuntamiento puede uſar de eſtos Oficios en caſo de tenerlos arrendados, pena de ſu perdimiento; y los propietarios (que deben ſervirlos por ſu perſona ſin poderlos arrendar de modo alguno, ni darlos en confianza, no perteneciendo à muger, ò menor por juſtos titulos) no pueden ſer admitidos al uſo, y exercicio ſin que hagan conſtar tener de patrimonio la tercera parte del valor del Oficio, pena de perderlo.

Ley 5. capitulo 5. tit. 25 lib. 5.

A los Eſcrivanos de Ayuntamiento pertenece dàr los Teſtimonios, firmados de la Juſticia, del trigo, y ſemillas.

67 Los Eſcrivanos de Ayuntamiento ſon à los que correſponde dàr à los Harrieros los Teſtimonios, firmados de la Juſticia, del trigo, y demàs ſemillas que han comprado, ù de las que ſus Dueños embian à vender en otra parte, para que conforme à ellos ſe arregle el porte de ſu acarreo por el numero de fanegas, y diſtancia de leguas que medie entre el Pueblo en que ſe compran, y el Lugar en que ſe venden.

Ley 14. tit. 25. lib. 5.

Los Eſcrivanos de Ayuntamiento deben hacer conſtar el valor de los granos en los Mercados.

68 Los Eſcrivanos de Ayuntamiento, de mandato de las Juſticias, y precediendo la informacion neceſſaria, deben hacer conſtar con toda diſtincion el valor que hayan tenido los granos en los Mercados de ſus reſpectivos Pueblos, teniendolos ſiempre de manifieſto para dàr las Certificaciones que ſe pidan de ſus precios.

Ley 8. tit. 2. lib. 7.

Que los Eſcrivanos dèn parte de ſi ha intervenido

69 Los Eſcrivanos de Concejo deben

uido dàdiva, ò promeſſa en la eleccion de Oficios de Concejo.

dàr parte al Fiſcal, ſi ha intervenido precio, dàdivas, ò promeſſas en los Oficios que ſe han de dàr, ò elegir por votos en los Concejos; ò ſi ſe han recibido al uſo de ellos à los electos ſin haver hecho el juramento de no haverlos obtenido por eſtos medios, pena de perdimiento del Oficio.

Que los Fieles de Fechos no autoricen Eſcrituras, ni Inſtrumentos.

70 Los Fieles de Fechos no pueden autorizar Eſcrituras, ni Inſtrumentos, debiendo ſervir ſolo para dàr fé de los Acuerdos, y Fechos de ſu Concejo, que no comprehendan ninguna obligacion, pena de ſu nulidad en lo contrario, y las demàs que correſpondan à las circunſtancias de ſu exceſſo.

Ley 25. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que los Eſcrivanos de Concejo hagan Libro en que ſe eſcrivan todas las Cartas, y Ordenanzas que ſe embiaren ſobre qualquier cauſa, y razon que ſea; y que en otro ſienten los Previlegios, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere.

71 Mandamos à los Eſcrivanos del Concejo de todas las Ciudades, y Villas de nueſtros Reynos, ò à ſus Lugares-Tenientes, que cada uno de ellos en ſu Lugar haga hacer un Libro de papel de marca mayor, en que ſe eſcrivan todas las Cartas, y Ordenanzas, que deſpues que reynamos acà ovieremos embiado à cada una de las dichas Ciudades, y Villas, ſobre qualquier cauſa, y razon que ſea, y de aì adelante haga eſcrivir en èl todas qualeſquier nueſtras Albalaes, y Cedulas, que en los dichos Cabildos fueren preſentadas, y en el comienzo de dicho Libro eſtè una tabla en que ſe haga mencion de las Cartas que allì eſtàn, ò ſobre que es cada una, por manera, que ſe pueda haver razon, y quenta de las dichas Cartas, y Ordenanzas cada vez que fuere mandado: Y aſsimiſmo que hagan hacer otro Libro de pergamino enquadernado, en que ſe eſcrivan todos los Privilegios, que las dichas Ciudades, y Villas, y ſus Tierras tienen, y todas las Sentencias que en ſu favor ſe han dado, aſsi ſobre razon de los termi-

nos,

nos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien, y procomun de las dichas Ciudades, y Villas; en el qual asimismo se escrivan todos los Privilegios, que de aqui adelante les fueren dados, y otorgados, y las Sentencias que en su favor fueren dadas: Y mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades, y Villas, que dèn, y libren à los dichos Escrivanos los maravedis que fueren menester para hacer los dichos Libros, de manera, que haya efecto lo de suso contenido, lo qual cumplan los dichos Escrivanos, so pena de cinco mil maravedis para la nuestra Camara cada vez que dexaren de cumplir lo susodicho: Y mandamos à los nuestros Corregidores, y Jueces de Residencia de dichas Ciudades, y Villas, que hallando no se haver cumplido lo susodicho, que executen en cada uno de los dichos Escrivanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ello.

Ley 26. lib. 4. tit. 25.

Que los Escrivaños, cada uno en su jurisdiccion, asienten en el Libro de Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas, que se mandaren repartir.

72 Otrosi mandamos, que los Escrivanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, cada uno en su Jurisdiccion, asienten en el Libro del Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas, que Nos mandaremos repartir, porque por alli se puedan sacar los Pecheros, que en las dichas Ciudades, y Villas, y sus Tierras hay, porque de ello puedan dàr copia à los nuestros Recaudadores, y Arrendadores, y que no hayan Poder de recibir los dichos Padrones otros Escrivanos sino los de Concejo, ò otros, que de Nos tengan Provision, y Poder especial para ello: Y mandamos à los otros nuestros Escrivanos Publicos, y à otros qualesquier Notarios Apostolicos, y Episcopales, que no sean ossados de tomar los dichos Padrones, so pena de perder

der los Oficios, y de incurrir en otras penas.

Ley 44. lib. 4. tit. 25.

Que los Efcrivanos no hagan, ni puedan hacer Inftrumento alguno fi no fueffe en papel de uno de los quatro Sellos.

73 Haviendo reconocido los grandes daños, que padece el bien publico, y particular de mis Vaffallos con el ufo de los Inftrumentos, y Efcrituras falfas, cobrando fuerza efte delito de la frequencia que ocafiona la poca prevencion, y cautelas, que hafta aqui ha tenido efta materia, y que ha llegado à terminos en eftos tiempos, que ni baftan las difpueftas por mis Leyes Reales, ni el temor de fus penas, ni diligencias de mis Jufticias; defeando por la obligacion, que corre à mi conciencia, y Dignidad Real, y por otras razones convenientes, y neceffarias, hallar medios que firvan de remedio à tanto exceffo; y fiendo, como es, privativo de mi regalìa elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo Politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extenfion de mi Monarquìa à Provincias tan remotas, con quien es precifa la correfpondencia en las cofas del Govierno, y Comercio, ha expuefto à mayor peligro efte negocio; haviendo vifto lo que fobre èl me propufo el Reyno junto en Cortes, fuplicandome, con la atencion que tiene à mi fervicio, y fu confervacion, mandaffe formar quatro Sellos para eftampar en cada pliego (donde fe han de efcrivir dichos Inftrumentos) el que fegun la calidad, y cantidad del negocio fuere mas apropofito; confiando por la experiencia de otras Provincias, fe conseguirà en las nueftras la mifma utilidad, y haviendolo conferido con diferentes Miniftros zelofos de nueftro fervicio: hemos acordado de mandar la prefente, que querèmos que tenga fuerza de Ley,

y

y Pragmatica Sancion; como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, à pedimento, y suplicacion de los Procuradores de ellas: Por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda hacer, ni escrivir ninguna Escritura, ni Instrumento publico, ni otros Despachos, que por menor iràn declarados en una Cedula nuestra, si no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos, que para este efecto hemos mandado disponer, con la diversidad, forma, y calidades que se contienen en dicha Cedula, sin que para esto sea visto derogar las demàs solemnidades, que de Derecho se requieren en los dichos Instrumentos para su validacion; porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, y desde ahora las irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fé, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de èl, dàr ningun titulo, ni derecho à las Partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener con el interès, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado; y fuera de esto incurran las Partes la primera vez en doscientos ducados de pena; la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y creciendo la rebeldìa hasta la tercera, ademàs de dichas penas, y otras pecuniarias, se usarà de las corporales segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas; y los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Escrivanos que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo à los Escrivanos las que por Derecho estàn impuestas à los falsarios; y tengan obligacion unos, y otros,

ſo las dichas penas, de dàr cuenta à las Juſticias, que de eſtas cauſas deban conocer, de qualeſquier Inſtrumentos, ò Deſpachos, que ſin eſta ſolemnidad llegaren à ſus manos, ò à ſu noticia, para que en ellas procedan conforme à Derecho, y la dèn à la Junta, que ſobre eſto eſtà mandada formar, que tendrà cuidado de que ſe proceda con todo rigor; con declaracion, que ſi alguna de las Partes intereſſadas, que no ſea Juez, Eſcrivano, Procurador, ò Solicitador, lo deſcubriere antes que venga à noticia de dichas Juſticias, ſe le remitirà la pena, y ſolo ſe procederà contra los demàs culpados; y en eſte delito no ha de ſer neceſſario denunciador para proceder de oficio: Y porque es de calidad que ſe puede cometer en ſecreto, para impoſsibilitar la probanza, declaramos, que ſe haya de tener por legitima la de tres teſtigos ſingulares, en la forma, y manera que eſtà diſpueſto por mis Leyes Reales, en la averiguacion de lo ſobornos. Y es nueſtra voluntad, que ſi alguno falſeare los dichos Sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo diſpueſto en eſta nueſtra Ley, incurra ipſo facto en todas las penas impueſtas à los Falſeadores de Moneda, y anſimiſmo las impueſtas à los que la meten falſa de vellon en eſtos Reynos, conforme à lo diſpueſto por la *Ley quarenta, y quarenta y una, titulo diez y ocho, libro ſexto*, y con la calidad de la probanza referida. Y querèmos, que eſta Ley ſe guarde, cumpla, y execute. Y es nueſtra voluntad, que comprehenda à todo genero de perſonas, de qualquier eſtado, y calidad, ò dignidad que ſean.

Ley 45. *lib.* 4. *tit.* 25.

74 En la Pragmatica promulgada en quince de Diciembre de mil ſeiſcientos y trein-

195.

Trata del uſo del Papel Sellado para las Eſcrituras, Inſtrumentos, y demàs Autos.

treinta y ſiete, que ſe revalidò por otra de diez y ſiete de Enero de mil ſetecientos y quarenta y quatro, quanto al Papel Sellado, para el otorgamiento de Eſcrituras, y otros Inſtrumentos publicos, en dicha *Ley quarenta y cinco* ſe declara el Sello que correſponde à cada Eſcritura, cuyo tenor, por lo perteneciente à los Eſcrivanos de Concejo, y Publicos, y lo que eſtos deben obſervar en eſte aſſumpto, es como ſe ſigue:

En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que ſe formen quatro diferencias de Sellos; mayor, ſegundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren aſsi, y con mis Armas, ò con la empreſſa que cada año pareciere mas conveniente.

Que ſe imprima cada uno de eſtos Sellos en un pliego, ò medio de papel en la parte ſuperior de la plana, con la inſcripcion ſiguiente: PHELIPE QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAñAS, AñO DECIMOQUINTO DE SU REYNADO, PARA EL AñO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE: SELLO MAYOR DOSCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS; y à eſte reſpecto en los demàs Sellos, ſegun la calidad, y valor de cada uno.

Que en eſtos Pliegos Sellados ſe eſcrivan los Contratos, Inſtrumentos, Autos, Eſcrituras, y Recaudos que ſe hicieren, y otorgaren en eſtos mis Reynos, ſegun la cantidad, y calidad de cada negocio, en eſta manera:

Titulos, Teſtimonios, ò Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios, que dàn los Adminiſtradores, Arrendadores, ò Teſoreros, ò Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comiſſarios, Executores, Vederos, Diligencieros, ò Alguaciles de dichas

chas Comiſsiones, Sello tercero; y todos los demàs ſuperiores à eſtos, en Sello mayor: Y los que proveyeren los Adminiſtradores, y Arrendadores de los Eſtados que eſtàn pueſtos en Adminiſtracion por orden de la Juſticia, Sello tercero.

Titulos, Teſtimonios, Certificaciones, Nombramientos de Oficios de Conſulado; es à ſaber, los de Prior, Conſules, Contador, Receptor, Theſorero, Eſcrivanos, en que ſe comprehenden los de Flotas, Armadas, y otras Naos marchantes, Sello mayor; y los demàs inferiores à eſtos, Sello tercero.

Titulos, Teſtimonios, Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios, que ſe dàn por el Concejo de la Meſta, Sello mayor.

Licencias de Sacas, Paſſaportes, y Guias, Salvo-Conducto, y Salva-Guardias, ſiendo para los Reynos fuera de la Corona de Caſtilla, de perſonas, monedas, frutos, mercaderìas, ganados, ò beſtias, en Sello mayor.

Las Guias, Paſſaportes, Regiſtros de Puertos Secos, y Mojados, y de las Aduanas, que ſe dàn para que las Guardas dexen paſſar, y en que ſe certifica haverſe regiſtrado, y pagado los derechos, ſe eſcrivan en Papel comun, ſiendo para dentro del Reyno.

Las Guias, y Paſſaportes, que ſe dàn à los que entran, y ſalen à comerciar de unos Reynos à otros, ſiendo perſonas que viven en la rayas dentro de tres leguas de ellas, y al contorno de los Puertos Secos, en Papel comun, haviendo de bolver las beſtias, y ganados que regiſtraron.

Licencias para ir à las Indias, paſſar Negros, ſalir Navìos de los Puertos, Sello mayor.

Licencias, y Cartas de Examen para todos los Oficios que ſe dàn en las Republicas.

Li-

 156

Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demàs de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, en el Sello tercero.

Escrituras publicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escrivano, ò otro qualquier genero de Escrituras publicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sì, y las que toquen à mi Real Hacienda, y Ministros, ò Justicias, que fueren de dàr, ò recibir, ò en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estèn expressados en este Capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de aì arriba de interès, en una, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ò cosa, se hayan de escrivir en papel del Sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que baxaren de ciento, en el Sello ultimo; y los valores de las Escrituras que fueren sobre Rentas, se hayan de regular por el principal à razon de à veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere.

Escrituras de obligaciones de Asientos de Rentas, ò Arrendamientos, obras à tassacion, ò otros qualesquier contratos, en que por su calidad, y naturaleza no se puede nombrar precio, Sello segundo; y en las que se otorgaren sobre frutos, mercadurìas, ò otras especies, haviendo tassa, se hayan de regular por ella; y no haviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocare conforme à su precio.

Escrituras que contuvieren cantidad in-

cierta, como transaciones, renunciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromisos, se regùlen, si hay Sentencia sobre que caygan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, y de aì arriba, sea el papel de Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto; y no haviendo Sentencia, se considere la cantidad del Pedimento, y demanda, en la forma que queda dicho en la Sentencia.

Escrituras de emprèstido, ò permutacion de qualesquier generos, ò especies en que no se señale precio, Sello mayor.

Escrituras publicas de Cartas de Pago, ò finiquitos de quentas, que passaren de mil ducados, y de aì arriba, Sello segundo; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, Sello tercero; y si de ciento, Sello quarto.

Poderes, y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar à daño otro qualquier Poder, que no sea para Pleytos, Sello segundo; y los que se dieren para Pleytos, Sello tercero.

Posturas de Oficios, Jurisdicciones, Rentas, Prometidos, Pujas, Aceptaciones, Traspassos, Declaraciones, Cessiones, Pregones, Remates, ò Recudimientos, Sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la Renta, si fuere de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Registros de Mercadurìas en los Puertos Secos, ò Mojados, si valieren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento à baxo, Sello quarto, regulando los precios por la cantidad en que se tassaren para pagar los derechos.

Re-

Regiſtros de Navìos en los Puertos, ò Fletamientos, Sello mayor.

Regiſtros de Minas, y los Deſpachos que ſobre ello ſe dieren, Sello mayor; y todos los demàs Regiſtros, de qualeſquier eſpecies, y generos que fueren, Sello quarto.

Fletamientos, ò Seguros de Navìos, Mercadurìas, ò dinero, ſi importaren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor. Si baxaren haſta ciento, Sello ſegundo; y de aì abaxo, Sello quarto.

Obligaciones que hacen los Eſcrivanos de uſar bien, y legalmente ſus oficios quando ſe examinan, Sello ſegundo.

Proteſtaciones extrajudiciales, Embargos, y Deſembargos, Sello tercero.

Requerimientos para pagas de Juros, ò otras deudas, Sello quarto.

Eſcrituras de fianzas, y abonos, ſi fueren ſobre cantidad ſeñalada de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y ſi baxare haſta ciento, Sello ſegundo; y ſi de ciento, Sello quarto.

Las Fianzas que no fueren ſobre cantidad ſeñalada ſe eſcrivan en Pliego Sellado, con el miſmo Sello en que ſe eſcriviò el Contrato principal ſobre que ſe otorgan.

Las Fianzas que ſe dàn por los Jueces de Comiſsion, ò Ordinarios, Tutores, Adminiſtradores, Receptores, Theſoreros, Executores, Comiſſarios, Maeſtres de Naos, ò de Plata, ò otros qualeſquier Oficiales, ſobre que adminiſtraràn bien, y fielmente ſus oficios, y daràn quenta con pago de ſus adminiſtraciones, ſe eſcriviràn en el miſmo Papel Sellado en que le eſcrivieren los Titulos de ſus Oficios.

Fianzas obligaciones, que ſe dàn en el Conſejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Conſejo, Tribunal, Comunidad, ò

Juz-

Juzgado, ſobre los depoſitos que hacen para las pruebas de calidad, Sello mayor.

Fianzas de las Mil y Quinientas Doblas de la ſegunda Suplicacion, Sello mayor; y las de la Haz, y pagar Juzgado, y Sentenciado, Sello tercero; las de la Ley de Madrid, y Toledo, conforme la cantidad: Si de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor: Si de mil haſta ciento, Sello ſegundo; y ſi de ciento abaxo, Sello quarto.

Los Abonos ſe eſcrivan en el miſmo pliego que ſe huvieren eſcrito las Fianzas.

Teſtamentos, y Codicilios abiertos, en que haya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, Fundacion, Dotacion, ò Memoria perpetua, ſe eſcrivan en papel del Sello Mayor; y los demàs en que no haya ninguna de las coſas referidas, Sello tercero.

Todos los Teſtamentos, ò Codicilios cerrados, de qualquier genero, ò calidad que ſean, ſe hayan de eſcrivir en los Pliegos Sellados con el Sello quarto enteramente, ſin quedar ninguno que no lo eſtè, porque ha de ſervir de Protocolo; y los Originales, y Sacas, que ſe han de dàr à las Partes deſpues de abierto dicho Teſtamento, ſe eſcrivan ſegun lo que queda diſpueſto en los Teſtamentos abiertos: Y en quanto à los dichos Teſtamentos cerrados, declaro, que ſe puedan eſcrivir tambien en Papel comun, con que deſpues de abierto, el Eſcrivano ſaque una Copia del Protocolo, eſcrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto; y haviendola teſtificado, la ponga en el Regiſtro con el Protocolo Original; y todos los Traslados que diere ſignados, ſean en papel del Sello quarto.

Particiones, hijuelas, y diviſiones de bienes, taſſaciones, adjudicaciones, y almonedas, Sello tercero.

Teſ-

Testimonios que se dieren por los Oficios de Escrivanos para qualquier efecto, Sello quarto: y es mi voluntad, que todo lo dicho à cerca de las Escrituras, y demàs Instrumentos, sea, y se entienda, no solo en las primeras Sacas, que llaman Originales, sino tambien en las demàs Sacas, ò Traslados, que de ello se hicieren, ahora se hayan otorgado antes, ò despues de la fecha de esta mi Cedula, los quales se han de escrivir en los Pliegos que quedan aplicados, y assignados à cada Instrumento; de forma, que el primer pliego lleve el dicho Sello, y los demàs se puedan escrivir en Papel ordinario, sin Sello ninguno: Y mando, que debaxo de un Sello no se pueda escrivir mas que un solo Instrumento de una contestura: Y por lo que toca à todos los Instrumentos, y Despachos del quarto Sello, se ordena, que se puedan escrivir todos los dichos Instrumentos, y Despachos, que le estàn assignados, en medio Pliego Sellado, cabiendo en èl la contestura de un mismo Instrumento, y Despacho; y no cabiendo, se hayan de escrivir en pliego entero del dicho Sello, y los demàs puedan ser de Papel comun, en la forma que se dice en las Escrituras, è Instrumentos aplicados à los otros Sellos: Y ansimismo, que de todos los dichos Instrumentos, Recaudos, y Despachos, que se hicieren, y otorgaren ante Escrivanos, y Notarios de estos Reynos, hayan de quedar Registros, y Protocolos en poder de los susodichos, los quales Protocolos, y Registros se escrivan enteramente en Papel Sellado en el Sello quarto, sin que en los dichos Registros, ò Protocolos haya ningun pliego que no sea Sellado; porque con esto, y con el Sello del primer pliego de la primera, y demàs Sacas, queda afianzada, y assegurada quanto se puede de la legalidad, y fidelidad

de los Inſtrumentos: Y para eſcuſar fraudes, ordeno, que los Eſcrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Eſcrituras que ſe ſacaren, el dia que ſe ſacan, y como ſe ſacaron en el Pliego Sellado; y lo miſmo ſe ha de notar á la margen de dichos Protocolos, dando fé de ello: Todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Eſcrivanos, y Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y privacion de oficio, la primera vez; y la ſegunda, incurran en las penas impueſtas à los falſarios: Y ſe declara, que en los Regiſtros, y Protocolos, que ſe han de eſcrivir en Papel del Sello quarto, ſe puedan eſcrivir, y continuar uno, ò mas Inſtrumentos, aunque ſea de diferentes Perſonas, ò Partes.

Los Libros de los Cabildos, y Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, en que ſe eſcrivan las elecciones de los Oficios, Votos, Acuerdos, y todos los demàs Actos Capitulares, para ſer legitimos, y que hagan fé, y para que en virtud de ellos ſe pueda executar lo reſuelto, hayan de ſer todos enteramente de papel del quarto Sello.

Todos los Autos judiciales interlocutorios haſta la difinitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, Alegaciones, Notificaciones, y otros qualeſquier que ſe preſentaren en Juicio, ſe han de eſcrivir en Pliego Sellado con el Sello quarto; y los Autos, Decretos, Declaraciones, y otras qualeſquiera diligencias que ſe manden hacer, y los pregones que ſe dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y almonedas, ſe puedan continuar en el miſmo papel donde eſtuviere el Auto; y ſi no cupieren en èl, ſe proſiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que ſe haya de leer ju-

199

judicialmente, ò poner Decreto, se han de escrivir en papel del Sello quarto, excepto aquellas que se dieren para que se determinen, y no buelvan pleytos, por no tocar estas à la legalidad de la causa.

Los Mandamientos de execucion, Sello segundo; y en el mismo los Mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba; y de aì à baxo, Sello quarto.

Las Solturas, Sello tercero: Las Probanzas judiciales, y las demàs que se hicieren para presentar en Juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, ò Tribunales, ò Comunidades, Sello segundo el primero, y ultimo pliego, y los demàs intermedios de Papel comun.

En las Pruebas, è Informaciones que se hicieren de nobleza, ò limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerìas, y Comunidades de Estatuto, se guarde la misma forma, con que el primero, y ultimo pliego haya de ser del Sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas, ò demàs diligencias; y à los Informantes no se les pague salario si no las presentaren con esta solemnidad.

Los Autos de aprobacion, ò reprobacion de las dichas Pruebas, se escrivan en el Papel que se deben escrivir las Sentencias difinitivas.

Los Autos sacados en virtud de Compulsorias, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera Traslados, ò Testimonios en relacion, que se huvieren de sacar, el primer pliego, y ultimo Sello segundo, y los intermedios de Papel comun.

En las Sacas que se hicieren de todos, y qualesquier Pleytos, Probanzas, ò otros Autos, aunque hayan passado antes de la fecha de esta Ley, Sello segundo el primero,

ro, y ultimo pliego, y los demàs en Papel comun.

Las Causas que se hacen de oficio tocantes à la administracion de Justicia, se empezaràn en pliego del Sello quarto, haciendo la cabeza de Processo, comission de Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demàs Autos, y diligencias necessarias hasta la querella, y citacion de la Parte; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continùen en èl todas las dichas diligencias, y Autos; y no cabiendo, se prosigan en Papel comun; y en todos los demàs Autos, y diligencias, que se hicieren despues de dicha querella, y citacion de Parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula.

Pobres. A todos los Pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo judicial usen del papel del Sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego; y en los, que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, porque no pueden servir para otra cosa.

Y porque no pueda haver fraude en la averiguacion, y probanza de la pobreza, se declara, que aquel se entienda Pobre de solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano, Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez; y para este efecto baste la misma informacion, que se hace en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras Leyes, para probar la calidad de la pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, y Juez, que no han de llevar derechos; y si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren lle-

llevado, pague qualquiera, que lo huviere hecho, los derechos que tocan à los dichos Sellos, con el doblo; y para esta multa baste un Testigo, y la Parte.

Y si el Pobre obtuviere Sentencia en su favor, con condenacion de costas, la Parte condenada pague el valor del Papel Sellado por su justo precio; y las Justicias de estos Reynos lo hagan assi cumplir, y executar, y lo que de esto procediere se entregue al Receptor, ò Thesorero de este derecho, tomando la razon, y certificandolo del Escrivano propietario, so pena de pagarlo con el doblo; y que de esto se les ha de hacer, y haga cargo en las Visitas, y Residencias.

Los Testamentos de los Pobres que murieren en Hospitales, y los que se hacen ad pias causas, se podràn escrivir en Papel comun, y los Traslados que de ellos se dieren han de ser en papel Sellado, que corresponde conforme à este Arancèl, salvo en caso que la Parte interessada sea Pobre de solemnidad, que en este caso el Traslado se podrà sacar en Papel Sellado de Pobres.

Las Obligaciones de los Encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que hacen los Gremios de ellas, Sello quarto; y se podràn hacer consecutivamente en el mismo pliego las que cupieren en èl.

El Repartimiento que por menor hacen los dichos Gremios, Sello quarto, en la misma forma: Y los Mandamientos que se dàn cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las Copias de los dichos Encabezamientos, Sello quarto: Y en los que se dàn para executar los Particulares, y en

todos los demàs Deſpachos tocantes à los dichos Encabezamientos de Poſturas, Pujas, Remates, Traſpaſſos, Fianzas, Abonos, Recudimientos, y otros qualeſquiera, que ſe hacen en las Ciudades, Villas, y Lugares para los Arrendamientos, que ſuelen hacerſe de los miembros de Rentas por menor, ſe ha de guardar la Cedula de quince de Diciembre.

Y porque al fin del año podrà haver muchos Pliegos en sèr en poder de muchas perſonas, que los havràn comprado de los Eſtancos de los dichos Lugares, y ſeràn defraudadas en el precio de ellos, porque no han de ſervir para el año ſiguiente: Ordeno, y mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ò Perſonas nombradas por ellos, deſde primero de Enero, haſta los quince del dicho mes incluſivè, ſe les hayan de admitir, y dàr otros en ſu lugar del año corriente ſegun el valor, y taſſa de cada uno, ſin llevar nada por ellos; con calidad, que los que ſe bolvieren paſſado el dicho plazo, no ſe hayan de admitir, ni dàr otros en ſu lugar; y las Perſonas en cuyo poder ſe hallaren paſſado el dicho termino, incurran en las penas impueſtas à los que tienen, y meten moneda falſa en eſtos Reynos, para que con eſta prevencion ſe conſiga el fin, que ſe pretende de la legalidad; pues faltando de todo punto los Papeles Sellados del año antecedente, no queda diſpoſicion, ni facultad para falſearlos con antedatas, ni en otra forma.

Ley 46. lib. 4. tit. 25.

Que los Pliegos Sellados valgan por un año, y que ninguna perſona los pueda vender, falſear, ò fabricar.

75 Porque con la variedad de las ſeñales, y caracteres de dichos Sellos ſe dificulta ſu imitacion, y aſſegura mas ſu lega-

galidad: Ordenamos, y mandamos, que los Pliegos Sellados con dichos Sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, como pareciere à los del nuestro Consejo: Y asimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos Pliegos Sellados, si no fuere la que para este efecto se diputàre en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los Falseadores de moneda, y Metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme à nuestras Leyes, y Pragmaticas se prueban los dichos delitos.

Ley 47. lib. 4. tit. 25.

Què no se admita Peticion, ni otro acto publico que no sea en papel con el Sello que le corresponde.

76. Siendo tan importante la execucion de las Leyes precedentes, para su mejor execucion, y cumplimiento mandamos se guarden las cosas siguientes.

Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos admita Peticion, Demanda, Requisitoria, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado con el Sello que le corresponde, conforme à las *Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco de este titulo*: Y si se presentaren algunos Papeles, que sean traslados de otros, ò compulsados, el Escrivano haya de dàr fé, que los Originales, y Protocolos que-

quedan eſcritos en Papel Sellado conforme al tenor de las dichas Leyes; y no dando la dicha fé, no ſe admitan, ni reciban en los Juicios, y ſe repelan de ellos.

Y lo miſmo ſe entienda en los Proceſſos, y Pleytos compulſados, que ſe traxeren, ò llevaren en gradò de apelacion à mis Conſejos, Chancillerìas, y Audiencias, y otros Tribunales de eſtos mis Reynos, que conocen, ò pueden conocer en ſegunda Inſtancia, y grado de apelacion.

Lo qual ſea, y ſe entienda en las Eſcrituras, y otros actos judiciales, que ſe huvieren fecho, y otorgado deſpues de la publicacion de la dicha Ley, y Cedulas en los Lugares donde yà eſtaban los dichos Papeles Sellados, de que han de certificar los dichos Eſcrivanos al pie de los dichos Traſlados, dando fé del dia que llegaron, y ſe començaron à expender los dichos Papeles Sellados, y que los Autos, ò Inſtrumentos, cuya Copia dieren ſignados, ſe otorgaron en conformidad de las dichas Leyes; y los Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos las guarden, y cumplan, ſo pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que deſde luego los doy por condenados, y à los Eſcrivanos en pena de falſarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, è incurran en pena de privacion de ſus oficios por el miſmo hecho que hicieren, ò preſentaren Peticion en Papel que no ſea Sellado; y de mas de eſto, los unos, y los otros incurran en las demàs penas, conforme à la calidad del negociò pudieren, y debieren ſer condenados, las quales no ſe les puedan minorar por ningun Juez, ni Juſticia.

Ley

Que los Eſcrivanos tengan un Libro de Protocolo enquadernado, en el qual eſcrivan las notas de las Eſcrituras, que ante ellos paſſaren.

77 Mandamos, que cada uno de los Eſcrivanos haya de tener, y tenga un Libro de Protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de eſcrivir, y eſcriva por extenſo las Notas de las Eſcrituras, que ante èl paſſaren, y ſe huvieren de hacer, en la qual dicha Nota ſe contenga toda la Eſcritura, que ſe oviere de otorgar, por extenſo, declarando las perſonas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el Lugar, ò caſa donde ſe otorgan, y lo que ſe otorga, eſpecificando todas las condiciones, y partes, y clauſulas, y renunciaciones, y ſumiſsiones, que las dichas Partes aſsientan, y que aſsi como fueren eſcritas las tales Notas, los dichos Eſcrivanos las lean, preſentes las Partes, y los Teſtigos; y ſi las Partes las otorgaren, las firmen de ſus nombres; y ſi no ſupieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los Teſtigos, ò otro que ſepa eſcrivir, el qual dicho Eſcrivano haga mencion como el Teſtigo firmò por la Parte que no ſabìa eſcrivir; y ſi en leyendo la dicha Nota, y Regiſtro de la dicha Eſcritura, fuere algo añadido, ò menguado, que el dicho Eſcrivano lo haya de ſalvar, y ſalve en fin de la tal Eſcritura antes de las firmas, porque deſpues no pueda haver dubda ſi la dicha emienda es verdadera, ò no; y que los dichos Eſcrivanos ſean aviſados de no dàr Eſcritura alguna ſignada con ſu ſigno, ſin que primeramente, al tiempo del otorgar de la Nota, hayan ſido preſentes las dichas Partes, y Teſtigos, y firmada como dicho es; y que en las Eſcrituras que anſi dieren ſignadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que eſtuviere en

el Regiſtro , ſalvo la ſubſcripcion ; y que aunque tomen las tales Eſcrituras por Regiſtro , ò Memorial , ò en otra manera, que no las dèn ſignadas , ſin que primeramente ſe aſsienten en el dicho Libro , y Protocolo , y ſe haga todo lo ſuſodicho, ſo pena que la Eſcritura , que de otra manera ſe diere ſignada , ſea en sì ninguna , y el Eſcrivano que la hiciere pierda el Oficio, y dende en adelante ſea inhabil para haver otro , y ſea obligado à pagar à la Parte el intereſſe.

Ley 24. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que quando falleciere algun Eſcrivano ſe recojan todos ſus Inſtrumentos , y ſe pongan à buen recaudo, donde correſponda.

78 Mandamos , que quando quier que algun Eſcrivano falleciere de eſta preſente vida , ò fuere privado en qualquier manera del Oficio, ſi fuere Eſcrivano del nueſtro Conſejo , ò de las nueſtras Audiencias , ò de las Receptorìas de ellas , los del nueſtro Conſejo , y Oìdores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos ſus Proceſſos , y Regiſtros , y Eſcrituras , y ponerlos por Memorial ; y los Proceſſos que en ſu poder eſtuvieren fenecidos , los hagan concertar , y atar , y intitular , y llevar à los nueſtros Archivos , que eſtàn en la nueſtra Audiencia de Valladolid , para que alli eſtèn à buen recaudo para quando fuere meneſter , quedando un Memorial de ellos en el nueſtro Conſejo ; y los Proceſſos , y Peſquiſas , y Regiſtros , y otras Eſcrituras que no eſtuvieren fenecidas , las hagan entregar al Eſcrivano que ſuccediere en ſu Oficio con la ſolemnidad que de yuſo ſe harà mencion en los otros Eſcrivanos de las Ciudades , y Villas , y Lugares de nueſtros Reynos , para que èl pueda dàr buena quenta de ellos quando fuere meneſter ; y ſi fue-

fuere de los otros nueſtros Eſcrivanos del Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, ò Eſcrivanos de Concejo, ò Eſcrivanos publicos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que las Juſticias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Eſcrivano fuere muerto, ò privado, vayan luego à caſa del tal Eſcrivano, y por ante el Eſcrivano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, pongan en recaudo todas las Notas, y Regiſtros, y otras Eſcrituras que hallaren del tal Eſcrivano, y las hagan juntar, y ſellar con un Sello, y las pongan en lugar donde eſtèn juntas, y bien guardadas, que no ſe pierdan, ni ſe pueda hacer engaño, ni falſedad en ellas, y deſpues las dèn, y entreguen al Eſcrivano que ſuccediere en el dicho Oficio, por ante el dicho Eſcrivano de Concejo, y por ante las perſonas que ſe ovieren hallado preſentes al tiempo que los dichos Regiſtros ſe ſellaron, y puſieron en recabdo, ſi pudieren ſer havidas; y ſi no, ante otras buenas perſonas del dicho Lugar, quedando al dicho Eſcrivano de Concejo un traſlado del Memorial por donde ſe puſieron en recaudo, y ſe dieron las dichas Eſcrituras, y otro en poder del Eſcrivano que las recibe; haciendo el tal Eſcrivano, que aſsi ſuccediere en dicho Oficio, juramento antes que ſe le entreguen los dichos Regiſtros, que los guardarà bien, y fielmente; y que los que de ellos no fueren hechas Cartas publicas, y las otras que conforme à la Ley de la Partida, y Leyes de nueſtros Reynos fueren hechas, las pueda dàr, aunque ſe hayan dado otra vez à aquellos à quien perteneciere ſiendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haciendo, ni conſintiendo

do hacer engaño, ni falsedad en ninguna, ni alguna de ellas: Lo qual todo, que dicho es, se haga, y cumpla asi, para siempre jamàs, sin embargo de qualquier costumbre, y Ordenanza, que en las dichas Ciudades, ò Villas, ò Lugares haya en contrario de lo susodicho, asi entre los Escrivanos de ellos, como en otra qualquier manera, lo qual todo casamos, y anulamos, y mandamos, que sin embargo de ello, se guarde lo de suso contenido: Y mandamos, que lo dispuesto en esta Ley, que los Registros de los Escrivanos muertos, ò privados se hayan de entregar, y traspassar al successor, haya lugar asimismo, y se guarde, quando los Escrivanos traspassaren, ò renunciaren los Oficios, que sean obligados à traspassar, y entregar los Registros, y Escrituras à los que ansi ovieren los Oficios de la dicha renunciacion: Y mandamos, que los Escrivanos que no son del Numero, ni Concejo, ante quien passan Escrituras, que muriendo sin dexar successor en el Oficio, que los Escrivanos de Concejo tomen todos sus Registros por inventario, para que las Partes los hallen; y esto sin perjuicio de los herederos del difunto.

Ley 38. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que eñ muriendo qualquier Escrivano Real se entreguen por inventario sus Registros, en la forma, y con las calidades que por menor se expressan.

79 Quando acaesciere que algun Escrivano Real muriere sin dexar successor en otro Oficio que haya tenido de Papeles, y por su muerte vacaren los Registros de las Escrituras, que ante èl ovieren passado, y otorgadose, en tal caso, todos los dichos Registros se entreguen por inventario, si muriere en esta nuestra Corte, ò en las nuestras Chancillerias, à la persona que de yuso serà nombrada; y si muriere en

otro

otro qualquier Lugar fuera de las dichas cinco leguas, los dichos Registros se entreguen al Escrivano del Concejo del tal Lugar, Villa, ò Ciudad; y faltando Escrivano del Concejo, al Escrivano del Numero, que alli oviere; y faltando Escrivano del Numero, à la Justicia del tal Lugar: Cada uno de los quales reciban, y tomen los dichos Registros, y Escrituras por inventario, y con distincion de años, y personas, y partes; y las tengan en toda buena guarda, y custodia, para que las que fueren interessadas en las dichas Escrituras, teniendo necessidad de alguna, ò algunas de ellas, las hallen mas facilmente, segun, y como està dispuesto por la *Ley veinte y quatro del titulo veinte y cinco del libro quarto.*

Para mejor cumplimiento de lo susodicho, las Justicias, assi de nuestra Corte, y de las nuestras Chancillerìas, como de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Escrivano Real fuere muerto, de oficio, ò à pedimento de Parte, luego como viniere à su noticia la tal muerte, vaya à casa del tal Escrivano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos Registros, y Notas, y otras Escrituras, que hallaren haver vacado, y quedar del dicho Escrivano Real, y las entreguen por el dicho inventario en su presencia à la persona, ò personas de suso referidas, para el dicho efecto, guardandose en quanto à esto, en la muerte de los dichos Escrivanos Reales, lo que està dispuesto por nuestras Leyes Reales en los otros Escrivanos del Numero, ò Concejo, segun, y como en las dichas Leyes se contiene.

Lo dispuesto en los dos Capitulos precedentes en el dicho caso de muerte, sea, y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas, ò delitos, judicial, y difinitivamente por Executoria, ò Sentencia passada en cosa juzgada, ò por la Parte consentida, el tal Escrivano Real fuere privado, ò suspendido del tal oficio de Escrivano Real; porque en tal caso se ha de guardar, cerca de los dichos Registros, Notas, y Escrituras, la orden referida, como si el dicho Escrivano fuesse muerto naturalmente.

Lo contenido en los dichos tres Capitulos precedentes, cerca de los Registros, Notas, y Escrituras referidas, sea, y se entienda sin perjuicio de los herederos de tal Escrivano

 Real

Real difunto, à los quales les queda ſu derecho à ſalvo, para que en razon de lo ſuſodicho puedan pedir ſe les dè, y pague, breve, y ſumariamente, lo que por razon de los dichos Regiſtros, Notas, y Eſcrituras fuere juſto, ſegun, y como eſtà diſpueſto por la dicha *Ley veinte y quatro*, y por la *Ley treinta y una*, *titulo veinte*, *libro ſegundo.*

Los dichos Eſcrivanos Reales, que reſidieren, y eſtuvieren en la dicha nueſtra Corte, y dichas nueſtras Chancillerìas, teniendo ſolo los dichos Oficios de Eſcrivano Real, y no otro alguno, que obligue à reſidencia en la dicha nueſtra Corte, y Chancillerìas, como ſon Eſcrivanos de Camara, y del Crimen, y Provincia, y Procuradores del Numero, ſean obligados al fin de cada un año à dàr relacion jurada, cierta, y verdadera, con diſtincion de nombres de Partes, Perſona, y dias, y ſumario breve de las Eſcrituras, que ante ellos ovieren ſido otorgadas en el tal año, la qual dicha ſumaria relacion, en eſta dicha nueſtra Corte, y Chancillerìas, ſean obligados à entregar à la perſona que yuſo irà declarada, de la qual tomen fé, y teſtimonio de como han cumplido con lo ſuſodicho, para que en todo tiempo conſte de las dichas Eſcrituras, y del recaudo, y guarda que han de poner en los dichos Regiſtros los dichos Eſcrivanos Reales; y los que no guardaren eſta dicha orden, no puedan recibir dichas Eſcrituras, ni ante ellos ſe puedan otorgar; y ſi contra el tenor de lo ſuſodicho ſe otorgaren, ſean de ningun valor, y efecto.

En caſo que alguno de los dichos Eſcrivanos Reales ſe auſentaren de eſta Corte para bolver à ella de proximo, acabada alguna comiſsion à que ſalga, ſean obligados à entregar todas las dichas Notas, y Regiſtros à la tal perſona, que de yuſo ſerà nombrada, ſegun, y por la forma, y manera que ſe contiene en el *Capitulo primero*, *y ſegundo*, que hablan en caſo de muerte, privacion, ò ſuſpenſion, quedandole ſu derecho à ſalvo al tal Eſcrivano Real, para que por razon del intereſſe, derechos, y aprovechamientos de los dichos Regiſtros, y Notas, pueda pedir lo que à ſu derecho convenga, ſegun, y como de ſuſo ſe diſpone.

Por razon de lo ſuſodicho no ſea viſto innovarſe en coſa alguna en las demàs nueſtras Leyes Reales, que diſponen, y mandan lo que ſe debe hacer, obſervar, y guardar por

los

los dichos Eſcrivanos Reales, las quales queden en ſu fuerza, y vigor en quanto à las demàs obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Eſcrivanos.

Por quanto por los dichos Capitulos precedentes ſe refiere, que en caſo de muerte, privacion, ſuſpenſion, auſencia, los dichos Eſcrivanos Reales, que reſidieren en eſta nueſtra Corte, y Chancillerìas, y cinco leguas, hayan de entregar los dichos Regiſtros, y Notas, y relacion à la perſona por Nos nombrada: Declaramos, que la tal perſona ſea la que nombrare en eſta nueſtra Corte el Preſidente del nueſtro Conſejo, y en las nueſtras Chancillerìas las perſonas que fueren nombradas por los Preſidentes de ellas; y la tal perſona nombrada haya de tener, y tenga en fiel cuſtodia, y buena guarda los dichos Regiſtros, Notas, y Eſcrituras, y Relaciones, para que las Partes intereſſadas puedan en los caſos, que, ſegun Derecho, es permitido haver las tales perſonas las dichas Eſcrituras, las quales ſean obligados à dàr en los caſos que convenga, y le ſea mandado por la Juſticia, el traslado, ò traslados de las dichas Eſcrituras, que convenga al derecho de las dichas Partes. Madrid, y Noviembre veinte y ocho de mil ſetecientos y cinquenta.

Es Copia de la Inſtruccion, que Original por ahora queda en mi poder, de que certifico yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Y para participarlo à los Corregidores, y Juſticias del Reyno, à fin de que lo hagan cumplir en todo, como eſtà reſuelto, y à cada Eſcrivano ſe dè un exemplar al propio efecto, lo firmè en Madrid à veinte de Abril de mil ſetecientos y cinquenta y uno.



